

Segundo. A fin de que se regulen adecuadamente los efectos personales y patrimoniales derivados de la nueva situación de crisis conyugal y se fijen las medidas complementarias correspondientes, el artículo 91 del Código Civil, y en concordancia con el mismo el artículo 774.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, imponen al Juez la obligación de determinar en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, de conformidad con los artículos 92 y siguientes en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas y garantías respectivas, estableciendo, las que procedan sí para alguno de estos conceptos no se hubiere adoptado ninguna.

En relación con las medidas complementarias definitivas del divorcio, la parte actora solicita:

1. La disolución del matrimonio por divorcio, quedando revocados cuantos poderes y consentimientos existieren otorgados entre los cónyuges.

2. No procede establecer pensión compensatoria para ninguno de los cónyuges.

3. Los hijos del matrimonio son mayores de edad y económicamente independientes por lo que no procede régimen de guarda, visitas ni alimentos.

4. No existen bienes ni deudas del matrimonio por lo que procede la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

En este sentido debemos dar respuesta las medidas invocadas por la parte actora.

- En relación a la primera medida solicitada se admite toda vez que disuelto el vínculo se producen dichos efectos.

- En relación con la segunda medida se admite igualmente toda vez que estando el demandado en rebeldía y no siendo invocadas medidas de carácter patrimonial no es necesario ningún pronunciamiento al respecto.

- En relación con la tercera medida se admite toda vez que siendo los hijos mayores e independientes, nada obsta para su admisión.

- En relación con el pedimento cuarto debemos estimarlo parcialmente, y ello por que de conformidad con lo previsto en el artículo 95, párrafo 1.º, en relación con los artículos 1392 y 1415, todos del Código Civil, la firmeza de esta sentencia producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, de participación o de cualquier otro pactado en capitulaciones determinante de la existencia de una masa común de bienes que estuviere vigente entre los cónyuges, pudiendo procederse, en su caso, a instancia de cualquiera de estos, a su liquidación por los trámites previstos en los artículos 806 y siguientes de la LEC 1/2000.

Por lo tanto el cauce para la liquidación no puede estimarse en sede de este procedimiento.

Tercero. No se aprecian motivos que justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y de menores y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por doña Carlota Pérez Rojas, representada por el Procurador Manuel Rodríguez Cabello y defendida por la Le-

trado doña Inés Martínez Cramer, contra don Federico Orozco Álvarez en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declarar disuelto por divorcio el matrimonio con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1.ª La cesación de la presunción de convivencia conyugal y la revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.ª Se declara extinguido el régimen económico del matrimonio hasta ahora subsistente, a cuya liquidación se procederá por los trámites previstos en la Ley 1/2000.

3.ª No ha lugar a pronunciarse respecto a la pensión compensatoria.

4.ª No ha lugar a pronunciarse sobre régimen de guarda custodia y alimentos toda vez que los hijos son mayores e independientes económicamente.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Notifíquese esta sentencia personalmente al demandado rebelde, en el domicilio que del mismo consta en las actuaciones.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, a contar del siguiente a su notificación, debiéndose efectuar constitución de depósito por importe de 50 euros, el cual deberá ser ingresado en la cuenta de este Juzgado indicando en las observaciones del documento que se trata de un recurso y el tipo concreto de recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio mando y firmo. Doña Eva Salcedo Marín, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Utrera y su partido.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, Federico Orozco Álvarez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Utrera, a doce de abril de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 26 de abril de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Catorce de Madrid, dimanante de autos núm. 1330/2009.

NIG: 28079 4 0050576/2009 YM032.

Núm. autos: Demanda 1330/2009.

Materia: Ordinario.

Demandante: Iza Segundo Jesús.

Demandado: Construcciones Gamar Solano, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Ángeles Charriel Ardebol, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Catorce de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 1330/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Iza Segundo Jesús contra la empresa Construcciones Gamar Solano, S.L., sobre ordinario, se ha dictado el siguiente:

Auto de aclaración de fecha 15.4.2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

A U T O

En Madrid, a quince de abril de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 23.3.2011 se dictó sentencia por este Juzgado de lo Social en autos Demanda 1330/2009 cuyo fallo literalmente dice:

F A L L O

Estimo las demandas y condeno a Construcciones Gamar Solano, S.L., en concurso, en el que han sido designados Administradores doña Elena García Nuez, don Roberto Ferrera Cordero y don Manuel Roca de Togores Atienza a que abone a cada demandante las cantidades que seguidamente se indican, con más el 10% de interés por mora:

1. Don Iza Segundo Jesús: 3.328,49 con más 267,06 euros por mora.
 2. Don Jesús Manuel Arias Reynosa: 3.166,92 euros, con más 245,89 euros por mora.
 3. Don Daniel Andrei Emil: 5.630,15 con más 413,62 euros.
 4. Don Luis Xavier Llumigusin Proano: 8.270,56, con más 210,32 euros.
 5. Don Mohamed El Harda: 13.904,16, con más 303,28 euros.
 6. Don Constanti Doru Harnagea: 5.592,25, con más 17,84 euros.
 7. Don Pavel Dragota: 7.163,51, con más 286,91 euros.
 8. Don Valentín Dumitr Scarlat: 5.971,12, con más 216,75 euros.
 9. Don Constantin Bitea: 2.934,79, con más 216,75 euros.
- Absuelvo de la demanda en todo caso y a todos los efectos a don Manuel Gaspar Ruiz.

Segundo. En fecha 14.4.2011 se presentó escrito por don Constantin Bitea solicitando aclaración de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Conforme se establece en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Segundo. En el presente caso se ha producido un error material en el fallo de la sentencia, respecto del demandante don Constantin Bitea, al haberse reflejado sólo uno de los conceptos reclamados, siendo el total a su favor 5.102,33 euros y existiendo también error consecuentemente en la cuantía del interés por mora.

D I S P O N G O

Se aclara el fallo de la sentencia dictada en fecha 23.3.2011, debiendo figurar como cantidad, a la que se condena a la empresa Construcciones Gamar Solano, S.L., a abonar a don Constantin Bitea 5.102,33 euros, con más 510,33 euros en lugar de la que figura en dicha sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno distinto del recurso de duplicación que en su caso se formule contra la sentencia.

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Gamar Solano, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 3 de mayo de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de autos núm. 148/2011.

Procedimiento: Modificación sustancial condiciones laborales 148/2011. Negociado: A2.

NIG: 2906744S20110002513.

De: Don Victoriano García López.

Contra: Don José Brenes Infantes, FOGASA y BH Gestión Hostelera, S.L.

E D I C T O

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 148/2011, seguidos en este Juzgado a instancias de Victoriano García López se ha acordado citar a José Brenes Infantes como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día veintisiete de junio de dos mil once a las 9,20 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ Fiscal Luis Portero García (Ciudad de la Justicia de Málaga), planta 3.ª, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial, con la advertencia de que de no comparecer podrá ser tenido por confeso.

Se pone en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a José Brenes Infantes.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el BOJA y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Málaga, a tres de mayo de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.